



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 27 de enero de 2022

## **Acción de Tutela N° 2022-00018 de LUIS ORLANDO ANDRADE ORTIZ contra REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida Luis Orlando Andrade Ortiz contra el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 25 de noviembre de 2021 radicó ante la accionada una petición respecto del comparendo 25183001000030892872 y que, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido ninguna respuesta, por lo que en su sentir se vulneró su derecho fundamental de petición.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la accionada dar una respuesta a la solicitud que elevó el 25 de noviembre de 2021.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

Si bien la presente acción fue interpuesta por Disrupción al Derecho S.A.S., en calidad de apoderado especial de Luis Orlando Andrade Ortiz, la misma fue admitida en causa propia mediante auto del 14 de enero de 2022, toda vez que el poder no fue subsanado dentro ni fuera del término que se le otorgó. Así mismo, se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

La **Concesión RUNT S.A.** informó que dio respuesta a la petición que elevó el actor a la dirección de notificación electrónica indicada en el requerimiento que elevó a través de la cual le señaló de manera clara, precisa y de fondo que las direcciones solicitadas deben ser solicitadas al canal diseñado en la pagina [www.runt.com.co/ciudadanos/ActualizacióndatosRUNT](http://www.runt.com.co/ciudadanos/ActualizacióndatosRUNT) en la dirección <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datosen-runt> en el que no solo puede verificar lo solicitado, sino que también puede actualizar los datos.

Adujo que les llama la atención que por cada comparendo que se impone al accionante la oficina de abogados interpone derechos de petición, dado que la dirección de notificación es una sola que es tomada por las autoridades de tránsito para notificar a los contraventores independientemente de que tengan uno o varios comparendos, por lo que solicitó validar la conducta del abogado del accionante dado que no puede colapsar el sistema judicial con tutelas innecesarias.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Manifestó que, si bien el artículo 9 de la Ley 769 de 2002 establece que toda información contenida en el RUNT es pública, lo cierto es que dicho artículo debe ser interpretado de manera sistemática con la expedición de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que regula la protección de los datos personales, y Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información pública nacional, por lo que se debe entender que la información se clasifica como reservada y clasificada.

Finalmente, señaló que, al no validar la autenticidad del solicitante a través del escrito de petición, sugiere ordenar al actor autenticar la petición a fin de tener certeza de que se trata del mismo actor dado que el correo [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) ha sido utilizado por varios usuarios para solicitar información.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### **Cuestión preliminar**

Lo primero que advierte el Despacho, es que se rechazará la solicitud elevada por la accionada de validar la conducta del apoderado del accionante dado que por cada comparendo se encuentre presentando acciones de tutela, toda vez que la presente acción no es el mecanismo para validar una conducta del apoderado al que valga la pena resaltar no le fue reconocida personería jurídica en la presente acción.

Ahora, es de precisar que de conformidad con la constitución Política de Colombia (artículos 23 y 86), toda persona se encuentra en la libertad de presentar peticiones respetuosas cuando requiera información y acciones de tutela cuando considere que sus derechos han sido vulnerados, por lo que, si la parte actora consideró que se vulneró su derecho fundamental de petición, se encuentra en la libertad de presentar las acciones de tutela que considere pertinentes.

### **Caso concreto**

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición que fue radicada a la accionada a través de los correos electrónicos [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [peticiones@runt.com.co](mailto:peticiones@runt.com.co) el 25 de noviembre de 2021 mediante el cual solicitó copia del historial de direcciones con fechas de actualización e información sobre el medio o tramite que efectuó la actualización de las direcciones<sup>1</sup>.

Por su parte, la encartada allegó copia de la respuesta que envió al accionante el 13 de diciembre de 2021 a través del correo [entidades+LD-13719@juzto.co](mailto:entidades+LD-13719@juzto.co) en el que le señaló que a través de la aplicación que se encuentra en la página web del RUNT <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> el accionante puede consultar el histórico de las direcciones registradas en la base de datos RUNT<sup>2</sup>.

En ese orden, advierte el Despacho que el derecho de petición no solo permite al peticionario elevar peticiones respetuosas a las autoridades sino que también garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, es decir que, dentro de sus garantías está la de una pronta resolución a la petición, lo que significa que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y además la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Y es que, sobre este último aspecto, tanto las autoridades públicas como los particulares en los casos definidos por ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas dado que, les es exigible una respuesta que

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 7 a 9.

<sup>2</sup> Ver archivo 4 folios 9 a 26.



aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas, lo que implica resolver materialmente la petición.

Ahora bien en caso de que la respuesta suministrada por la entidad no cumpliera con las expectativas de quien promueve la acción, el Despacho analiza si se dan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. Frente a ello observa que la acción de tutela fue presentada por Disrupción al Derecho S.A.S. representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón, quien dice actuar en calidad de "apoderado" de Luis Orlando Andrade Ortiz; sin embargo, aquél no logró acreditar esa condición ante este Despacho.

Lo anterior, debido a que se le requirió mediante auto del 14 de enero de 2022 para que aportara el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP o con los requisitos de poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que permitieran establecer que el mismo si fue conferido por la persona natural que dice representar. Incluso, en el poder aportado tampoco se identificó el nombre de la persona natural o jurídica contra la cual se pretende interponer la acción<sup>3</sup>.

Por otra parte, es de resaltar que uno de los presupuestos de la tutela es que exista legitimidad por activa, por lo que resulta importante para este Despacho indicar que el Decreto 2591 de 1991 señaló lo siguiente:

**ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.**

*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

Bajo ese entendido, la legitimación en la causa por activa para hacer uso de la acción de tutela, por regla general, **la tiene quien es titular del derecho fundamental** que está siendo amenazado o vulnerado. No obstante, existen cuatro formas de promover una tutela: **(i)** la del ejercicio directo de la acción por quien considere que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos o violentados; **(ii)** La de su ejercicio por medio de representantes legales, esto es, en el evento de que el titular sea un menor de edad, un incapaz absoluto, un interdicto o una persona jurídica; **(iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial**, y, **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Ahora bien, Corte Constitucional mediante Sentencia T-899 de agosto 23 de 2001, manifestó que:

*... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.*

En ese orden de ideas, considera el Despacho que, la sociedad accionante, en realidad, carece de legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción, toda vez que, resulta dudosa la forma en que se presentó la tutela, dado que no se acreditó que el actor hubiese conferido poder, no

---

3 ver archivo 1 folio 10.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

se subsanó esta falencia, no existe un acápite de notificaciones al actor y esta sede judicial no tuvo forma de establecer alguna comunicación con este dado que los datos son los del apoderado quien no acreditó que se encontrarse legitimado legalmente para haber impetrado la presente acción.

Es claro entonces que como el objeto fundamental de la acción de tutela es que el titular de un derecho fundamental que considere vulnerado o amenazado, reclame de manera directa su protección, en principio debe ser éste el que inicie la petición de amparo, sin esperar a que un tercero lo haga a su nombre, a menos de que se confiera poder especial para ello caso que aquí no se logró acreditar.

Así pues, concluye este Despacho, que la titular de los derechos fundamentales incoados es Luis Orlando Andrade Ortiz y no la accionante Disrupción Al Derecho S.A.S. por lo que se torna en improcedente la acción constitucional al no acreditarse el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** la acción de tutela interpuesta por Disrupción Al Derecho S.A.S. a través de su Representante Legal, Juan David Castilla Bahamón, quien dice actuar como apoderado de **Luis Orlando Andrade Ortiz** en contra del **Registro Único Nacional de Tránsito** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6587a4310c3d0980a85bb3c9064c89d011374c0e3c3940c9a1413c50666dc1**

Documento generado en 27/01/2022 09:47:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**